



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-499  
21 de julio de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 30 de junio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 4 de mayo de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por Muñoz Abogados S.A.S. contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido que el 22 de enero de 2022, radicó la liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00139, sin que el despacho se hubiese pronunciado al respecto. De igual manera, pese a que el juez mediante auto del 12 de mayo de 2021, ordenó que por secretaría se librarán nuevamente los oficios a las entidades bancarias que rechazaron el primer envío de las medidas cautelares, sin que ello se hubiese efectuado por parte del despacho.
  - 1.2. Por lo anterior, mediante auto de 6 de enero de 2022, el despacho sustanciador dispuso requerir al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones del caso, al advertir que era actuaciones meramente secretariales.
  - 1.3. El empleado judicial dentro del término concedido presentó las explicaciones del caso, indicando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. La parte actora presentó solicitud de trámite de liquidación del crédito el 22 de enero de 2022, petición que fue registrada en el aplicativo ambiente Web TYBA el 22 de febrero del mismo año.
    - 1.3.2. El 10 de mayo del año en curso, dio el respectivo traslado de la liquidación del crédito la cual se encuentra en términos de traslado para proceder a su aprobación, si no se presenta objeción a la misma.
    - 1.3.3. Con relación a la elaboración de los oficios requiriendo nuevamente a las entidades bancarias, ordenado en auto del 12 de mayo de 2021, la responsable de la elaboración de los mismos es la escribiente Sandra Reyes Cuellar, quien le informó que los elaboró al día siguiente, sin embargo, por error olvidó enviarlos a las entidades bancarias, situación que se subsanó en el traslado del presente requerimiento, enviándose el 11 de mayo del año en curso.

- 1.3.4. Manifiesta que se ha incrementado sustancialmente el número de correos electrónicos contentivos con memoriales y peticiones para trámite, aumentando de esta manera, la carga laboral, así como el stress y ansiedad en los empleados del despacho, ante la imposibilidad física de atender oportunamente todos los requerimientos, pues en los últimos 6 meses recibieron un total de 3.383 peticiones en el correo electrónico del juzgado para el trámite correspondiente.
- 1.3.5. Informa que en el despacho están atendiendo de manera presencial y permanente a quien requiera alguna información o servicio y en cuanto al proceso en particular, resalta que no existe ninguna actuación pendiente por resolver.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por el empleado judicial y con el fin de determinar la posible responsabilidad de los servidores judiciales, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias, se requirió a la señora Sandra Reyes Cuellar, escrito del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, quien dentro del término concedido indicó lo siguiente:
  - 1.4.1. El proyecto del auto se encuentra a su cargo, así como la elaboración y envío de los oficios respectivos, emitiéndose el referido oficio No. 111 de 13 de mayo de 2021, el cual solo lo envió hasta el 11 de mayo de 2022, en razón a su olvido.
  - 1.4.2. Si bien no hay justificación para la mora en el envío del oficio ordenado, manifiesta que la virtualidad ha ocasionado ciertos beneficios, lo cierto es que los servidores judiciales se encuentran adaptándose a la nueva forma de continuar administrando justicia y tratando de cumplir en la medida con los requerimientos de los usuarios, por lo que se debe tener en cuenta el volumen de solicitudes que en ocasiones es casi imposible tramitar dentro del término que la ley ordena y a manera de ejemplo, indica que entre el periodo comprendido del 13 al 31 de mayo de 2021, le fueron repartidos 94 memoriales, sin contar que algunas peticiones tienen un grado de complejidad mayor y que los autos en los cuales se ordena oficiar también resulta ser una nueva tarea.
  - 1.4.3. A lo anterior, se suma que le son asignadas demandas ejecutivas que en ocasiones corresponden al sector salud, en las cuales es necesario que los títulos ejecutivos sean revisados minuciosamente para emitir el auto respectivo, por lo cual solicita que se considere que su olvido de originó debida a la alta carga laboral.
2. Apertura de vigilancia judicial.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º, del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto de 16 de junio de 2022, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso:
    - 2.1.1. Requerir al doctor Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en dar traslado de la liquidación del crédito presentada el 22 de enero de 2022, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00139, conforme a lo establecido en el artículo 110 CGP, incumpliendo lo previsto en el artículo 109 ibídem, en concordancia con el numeral 2, artículo 153 y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.
    - 2.1.2. Requerir a la señora Sandra Reyes Cuellar, escribiente del Juzgado 05 Civil del

Circuito de Neiva, con el fin de que presentara las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto a la mora en la en el envío de los oficios que requerían a las entidades bancarias, de conformidad a lo ordenado por el juzgado mediante auto del 12 de mayo de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00139, incumpliendo lo previsto en el numeral 2, artículo 153 y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

2.2. La señora Sandra Reyes Cuellar dentro del término concedido adicionó a sus explicaciones lo siguiente:

2.2.1. Se ratifica en lo manifestado en la primera contestación e indica que si bien es cierto los usuarios de la administración de justicia esperan una pronta respuesta a sus requerimientos, también es que se encuentran avocados con la virtualidad, debido a las múltiples tareas que les asiste, siendo aún más de las que venían desempeñando, ocasionando que en ocasiones deban sacrificar tiempo de descanso para lograr cumplir con la carga laboral.

2.2.2. Por lo anterior, solicita que se considere que es casi imposible no cometer un error por olvido teniendo en cuenta la carga laboral que actualmente manejan.

2.2.3. Además, que en el término del traslado del primer requerimiento enviaron los oficios correspondientes y se superó la causa que originó la vigilancia judicial administrativa, por lo cual considera que no hay lugar a prosperar la vigilancia.

2.3. El doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, presentó sus justificaciones ante el segundo requerimiento, señalando lo siguiente:

2.3.1. El 16 de mayo de 2022 el despacho profirió auto aprobando la liquidación del crédito, para lo cual adjunta constancia del registro de las actuaciones en el aplicativo ambiente Web TYBA.

2.3.2. Resalta que el trámite de traslado y la respectiva aprobación del mismo no obstaculizó el proceso, debido a que no existen bienes embargados pendientes de remate, ni títulos judiciales para pago.

2.3.3. En su condición de secretario judicial debe atender las admisiones de todas las demandas y a la fecha de los dos primeros trimestres del año en curso, han ingresado un total de 306 demandas, para lo cual anexa la relación de los procesos ingresados en dichos trimestres, sumado a los 3.800 correos electrónicos a los que les han dado el respectivo trámite.

2.3.4. Es imposible dar cumplimiento estricto a los términos de las peticiones pues el deber formal es uno pero la realidad material es diferente, ya que se encuentran congestionados y continúan haciendo grandes esfuerzos para atender sus obligaciones.

2.3.5. Asiste todos los días a la sede del juzgado donde además de resolver las peticiones electrónicas, atiende personalmente a todos los usuarios que acuden al despacho a solicitar información de los procesos, por lo que al llegar a su lugar de residencia continúa laborando virtualmente hasta altas horas de la noche, para el otro día continuar con la labor de subir estados electrónicos desde muy temprano.

2.3.6. Finalmente manifiesta que en el proceso objeto de vigilancia no existe ninguna actuación pendiente por resolver ya que la inconformidad que se manifestó en el primer requerimiento fue debidamente atendida en el término del traslado de la misma.

### 3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los empleados judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o a los empleados del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada de acuerdo a sus funciones establecidas, en dar traslado a la liquidación del crédito presentada el 22 de enero de 2022, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00139.

El segundo problema jurídico es consiste en establecer si la señora Sandra Reyes Cuellar, escribiente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o

tardanza judicial injustificada de acuerdo a sus funciones establecidas, en comunicar los oficios contentivos de la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00139, de conformidad a lo ordenado por el juez mediante auto de 12 de mayo de 2021.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 228 y 230 C.P., y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los servidores judiciales no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al juez o a los demás empleados del despacho, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del

proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las actuaciones que deban surtirse al interior de los procesos, cuando los servidores judiciales demuestren que han actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral del despacho y a la complejidad del asunto que conocen.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas recientemente dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
25 septiembre 2020	Auto libra mandamiento ejecutivo	
25 septiembre 2020	Auto decide	Abstenerse de librar medidas cautelares por el momento, hasta que la parte subsane la solicitud
14 octubre 2020	Auto decreta medida cautelares	
11 mayo 2021	Agregar memorial	Se agrega memorial enviado por la parte actora
12 mayo 2021	Auto ordena oficiar	A las entidades que solicita la parte actora
28 abril 2021	Agregar memorial	Se anexa el oficio del Banco de Occidente
7 mayo 2022	Agregar memorial	
22 enero 2021	Agregar memorial	Liquidación del crédito
22 febrero 2022	Agregar memorial	Requerimiento trámite oportuno
10 mayo 2022	Traslado secretarial	Traslado liquidación del crédito
11 mayo 2022	Elaboración de oficios telegramas	Bancos y constancia de envío
13 mayo 2022	Elaboración de oficios telegramas	Constancia envío oficios a banco
16 mayo 2022	Auto decide	Aprueba liquidación del crédito presentada por la parte actora

En este contexto se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada una de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que fueron vinculados al presente trámite administrativo, en su orden:

#### 6.1. De la responsabilidad del doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la

secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.*

Al respecto, frente a los empleados judiciales de la Rama Judicial, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 del C.G.P., que a la letra reza:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.”*

Para el caso en concreto y en cuanto a la responsabilidad del secretario del despacho, se observa que el memorial presentado por la parte actora al interior del proceso ejecutivo contenía la liquidación del crédito, de ahí que, previo a pasar el expediente al despacho del juez para resolver sobre la aprobación del mismo, debía surtirse el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 110 CGP, que establece:

*“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”* (Subraya fuera del texto)

Si bien la anterior norma no establece el término para correr traslado, lo cierto es que debe hacerse inmediatamente o por lo menos, en un plazo que resulte ser razonable, sin embargo, el doctor Ruben Darío Toro Vallejo en su calidad de secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, solo el 10 de mayo de 2022 dio traslado de la liquidación del crédito presentada el 22 de enero de 2022, y ello con ocasión al primer requerimiento de la vigilancia judicial administrativa.

En cuanto a los argumentos del empleado judicial, especialmente lo correspondiente a los demás asuntos propios que debe adelantar en su calidad de secretario del juzgado vigilado, como son, las admisiones de las demandas, trámite de los memoriales recibidos al correo institucional del despacho y otros trámites al interior de los procesos a su cargo, debe decirse desde ya, que ellos no son elementos de justificación, debido a que son actividades encomendadas por el director del despacho en el desarrollo de los procesos



que se ventilan allí.

De esta manera, el lapso de aproximadamente cuatro meses que tardó el empleado para cumplir con su función secretarial no se encuentra justificado, más aun, tratándose de una actuación que no revestía de ninguna complejidad y mucho menos requería de un análisis o labor investigativa, pues se trataba de una simple traslado.

En ese sentido, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Por lo tanto, es reprochable el proceder del servidor judicial, configurándose una omisión a sus deberes y obligaciones, situación que está en contra de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y las demás disposiciones citadas.

En conclusión, el actuar inoportuno por parte del empleado judicial generó la omisión de manera injustificada en el proceso y, en ese sentido, debe disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

6.2. De la responsabilidad de la señora Sandra Reyes Cuellar, escribiente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

En cuanto al cargo de escribiente, es necesario indicar que si bien la legislación procesal no le asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones; lo cierto es que para el caso en particular y de conformidad a las explicaciones rendidas por los servidores judiciales vinculados al presente trámite administrativo, está demostrado e incluso fue reconocido por la misma servidora judicial, que a cargo de la señora Reyes Cuellar se encontraba la proyección y la remisión de los oficios que requerían a las entidades financieras para que tomaran nota de la medida cautelar decretada al interior del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, a la escribiente, le correspondía acorde a su competencia, dar cumplimiento a lo ordenado por el juez mediante auto de 12 mayo de 2021, en el que se dispuso oficiar nuevamente a las entidades financieras, no obstante, ello solo ocurrió con ocasión al primer requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, esto es, el 11 de mayo del año siguiente, es decir, que transcurrió un año sin que la empleada cumpliera con la la actuación que tenía a su cargo, siendo una actividad que no revestía de ningún grado de complejidad, pues consistía en la simple remisión de los oficios contentivos de la medida cautelar.

Al respecto, el artículo 588 del CGP, señala:

*“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud*

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes

sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

*De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.*” (Subraya no es original).

Si bien el legislador no estableció un término para efectuar la comunicación de la medida cautelar una vez era decretada por el juez, ello se entiende que debe hacerse de manera inmediata, teniendo en cuenta que con el proceso ejecutivo, como lo es el litigio de análisis, se pretende el pago de una obligación y para hacer efectiva la misma, los usuarios concurren ante el juez con la solicitud del decreto de medidas cautelares, con el fin de prevenir una contingencia o evitar alguna insolvencia por parte del deudor para el cumplimiento de la obligación debida, requerimiento que le otorga a los funcionario judiciales una responsabilidad de suma importancia.

De lo anterior, la importancia que la medida cautelar sea decretada en oportunidad y más aún comunicada, siendo una carga que en la actualidad le corresponde al despacho, pues de lo contrario, la finalidad de la medida no se estaría cumpliendo, razón por la cual, debe decirse desde ya, que no se encuentra justificación a la demora de más un año para comunicar los oficios contentivos de la medida cautelar, aún más, cuando la parte actora presentó requerimientos el 22 y 23 de septiembre, 13 de diciembre de 2021 y 22 de febrero de 2022.

De las explicaciones dadas por la servidora judicial, esta Corporación no desconoce que con ocasión a la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias en el segundo semestre del año 2020 que dificultaron el cumplimiento de las funciones por parte de los despachos, lo cierto es que dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del 2021, con lo cual, no se justifica que no se pudiera remitir los oficios, pues tuvo a su disposición los medios tecnológicos acorde a su necesidad para acceder a la información y desarrollar su trabajo, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, microsítio en la página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, correos institucionales, se brindó capacitación a los servidores judiciales por parte del área de sistemas con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia, razón por la que el argumento de la implementación de la virtualidad no es una excusa para haber descuidado su rol como escribiente al interior del proceso ejecutivo, por lo que se considera que la señora Sandra Reyes Cuellar en su calidad de escribiente del Juzgado 05 Civil del Circuito, también desatendió la actuación al interior del proceso ejecutivo 2020-00139.

Al respecto, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial por encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, así como compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

## 7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, los servidores judiciales no presentaron explicaciones que permitieran justificar la mora judicial al interior del proceso ejecutivo e 2020-00139, en cuanto al traslado de la liquidación del crédito y la comunicación de las medidas cautelares, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Rubén Darío Toro Vallejo y a la señora Sandra Reyes Cuellar, secretario y escribiente, respectivamente, del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Ruben Dario Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la señora Sandra Reyes Cuellar, escribiente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, a la señora Sandra Reyes Cuellar, escribiente del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR la presente resolución a Muñoz Abogados S.A.S., en su condición de solicitante y a los servidores judiciales adscritos al Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva vinculados en el presente trámite administrativo, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

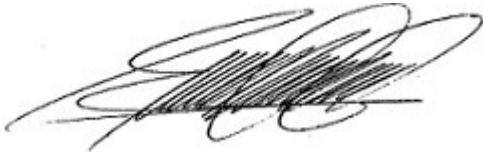
ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez 05 Civil del Circuito de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM